



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº **265** 2024-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 03 SEP. 2024

### EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GR. JUNÍN/GGR, de fecha 19 de julio del 2024, remitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín y demás actuados y documentos que contiene el **EXPEDIENTE N°118A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

O.R.H.	
DOC. Nº	8218721
EXP. Nº	4985549



Gobierno Regional de Junín



JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene el **EXPEDIENTE N° 118A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se encuentran 1) Con fecha 06.11.2023 se notifica a la procesada **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 14.11.2023 y 06.12.2024 la procesada presenta su descargo a la imputación realizadas. 3) Con fecha 19.07.2024 se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GR. JUNÍN/GGR, 4) Con fecha 02.08.2024 se notifica al procesado la Carta N° 268-2024-GRJ/ORH, a través del cual se le pone de conocimiento el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GR. JUNIN/GGR;

Que, de los actuados se observa que el Gerente General Regional, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña: **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 03.11.2023, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **Suspensión sin goce de remuneración**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, la servidora civil fue debidamente notificada conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°454-2023-GRJ-SG, por lo que la administrada recurrente presentó su descargo, haciendo uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos imputado en su contra, mediante la Resolución Gerencial General N° 211-2023-GR-JUNÍN/GGR, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los descargos a la imputación establecida y de los medios probatorios aportados, mediante Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GR.JUNIN/GGR, de fecha 19.07.2024, recomienda **ABSOLVER** a doña **GUISELA MERLING CHÁVEZ ALFARO** en su condición de ex **DIRECTORA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA** del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; lo cual es concordante a lo establecido en la el artículo 4 de la ley n° 27482 – ley que regula la obligación de presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado y el literal a) del artículo 7 del reglamento de la Ley n° 27482, aprobado por decreto supremo n° 080-2001-pcm;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General;





Gobierno Regional de Junín



una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al ex servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase inductiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente, respetándose el debido proceso y derecho a la defensa y las garantías propias del procedimiento disciplinario;

## III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Gerente General, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO** la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el **EXPEDIENTE N° 118A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "Las demás que señale la Ley" en concordancia con EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 27482 – LEY QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURDA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, Asimismo, se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GR.JUNÍN/GGR del 19.07.2024, señala que la servidora civil **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO**, en condición de ex **Directora Regional de Asesoría Jurídica** del Gobierno Regional de Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda **ABSOLVER**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase inductiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre





Gobierno Regional de Junín



la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad **o el archivo**, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 268-2024-GRJ/ORH de fecha 02 de agosto del 2024, se notifica a doña: **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO**, en su condición de ex **Directora Regional de Asesoría Jurídica** del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GR.JUNIN/GGR, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra mediante el Informe Oral, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; que dispone: *una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al ex servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa: procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;*

Que, siendo así y de la verificación integral del **Expediente N° 118A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se advierte que, la servidora civil NO solicitó el uso de la palabra, considerando que habría sido por la recomendación arribada por el Órgano Instructor a través del Informe de Órgano Instructor, que determina por absolver de los cargos que se le venían imputando.

#### IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en el **Expediente N° 118A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a la servidora civil **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO**, es presuntamente por **NO haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al inicio,**





Gobierno Regional de Junín



luego del cese de su gestión, ni tampoco el informe periódico, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a la servidora doña: **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO**, es presuntamente **NO haber presentado su "Declaración jurada de ingresos, y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado"**, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción, que determina la absolución de los cargos, por lo fundamentos ahí descritos;

#### V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio o de archivo se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, - en un primer momento - se tiene, los actuados que obran en el **Expediente N° 118A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 118-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también el Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y devendría en posterior sanción de corresponder.

Que, con Memorando Múltiple N° 009-2022-GRJ/ORAF la Dirección Regional de Administración y Finanzas comunicó a las Gerencias y Subgerencias de la Entidad que presenten sus declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas por el periodo 2022, otorgándole un plazo de 72 horas, bajo responsabilidad.

Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011 titulado "**Verificación de las Acciones Adoptadas por las Entidades respecto a los Declarantes Omisos en la Presentación de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas**", abarca el periodo evaluado del 1 de enero al 11 de noviembre de 2022 la investigada habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

#### VI. ANALISIS DEL CASO





Gobierno Regional de Junín



Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa de la servidora imputada. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 118A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad de la servidora civil debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad





Gobierno Regional de Junín



del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; ello por haber contravenido el inciso b) del Artículo 126° del Reglamento Interno de los Servidores y Servidoras del Gobierno Regional Junín, la misma que prescribe, "Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la Ley;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

En ese sentido se colige que a la investigada, es pasible de responsabilidad administrativa, la falta de presentación oportuna de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas **al inicio, luego del cese de su gestión y el informe periódico**, incumplimiento que se prolongó hasta 15 días después de su cese, toda vez que la presentación de esta declaración es un requisito fundamental para el ejercicio del cargo de funcionario público, establecido para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión administrativa, siendo esto evidenciado de los documentos obrantes en el Expediente N° 118A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, hasta antes de la los descargos presentados por la administrada imputada, medios probatorios que sustentan la imputación realizada. Estos elementos fueron analizados y valorados meticulosamente durante el curso del procedimiento administrativo y ahora por el Órgano Sancionador, pues la responsabilidad administrativa disciplinaria implica que los servidores civiles pueden ser requeridos por el Estado por faltas específicamente tipificadas en la ley, cometidas en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus obligaciones de servicio público;

En el contexto normativo de la Ley que regula la publicación de declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, se constata que la investigada no cumplió con la obligación de presentar esta declaración de manera oportuna: **al inicio, al momento de su cese y el informe periódico** de su designación como funcionaria pública; información requerida por la normatividad vigente, La presentación de la declaración jurada de ingresos y bienes es esencial para asegurar la transparencia en la gestión pública y para cumplir con los estándares normativos y éticos establecidos;

Que, en efecto el plazo para la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, el artículo 4 de la Ley N° 27482 establece:





Gobierno Regional de Junín



*"Artículo 4° - Oportunidad de su Cumplimiento*

*La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo. Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público. La Declaración Jurada se registra y archiva con carácter de instrumento público, en la Contraloría General de la República; y una copia autenticada por funcionario competente se archiva en la entidad correspondiente". (Énfasis agregado);*

Que, de la Ley N° 27482, el artículo 7 del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, estableció que la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas se presenta, conforme al siguiente detalle:

- A los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se inicia la gestión, cargo o labor.
- Dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se cesó en su gestión, cargo o labor.
- Durante los primeros quince (15) días útiles que continúen en su gestión, cargo o labor, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor.

Que, por su parte, la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD "Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG, estableció en su numeral 7.2.2 la oportunidad y los plazos de presentación de la Declaración Jurada por parte de los obligados, siendo estos los siguientes:

- **Al inicio de gestión:** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que inicia su gestión, cargo o labor, convalidándose con su presentación los actos realizados con anterioridad a la fecha de su presentación.
- **Al cese de gestión:** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que cesó en dicha gestión, cargo o labor.
- **Periódica:** Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor. Los Obligados que cesen en su gestión, cargo o labor antes de cumplir los doce (12) meses, no se encuentran obligados a presentar la Declaración Jurada de periodicidad anual."

Que, conforme se tiene del presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a la servidora civil





Gobierno Regional de Junín



**GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO**, es presuntamente por **NO haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al inicio, luego del cese de su gestión, ni tampoco el informe periódico**, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción

Que, en el Informe Final de Instrucción se tomó en cuenta el Memorando N° 191-2022-GRJ-ORAJ, del 04 de marzo del 2022, donde la Abog. **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO** – Directora Regional de Asesoría Jurídica, remite la documentación solicitada (a través del Memorando Múltiple N° 009-2022-GRJ-ORAF – Actualización de datos del legajo personal) dicha información constaba de 64 folios, tal como figura en el sello de recepción de la Dirección Regional de Administración y Finanzas, documentación que para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario no se habría valorado de forma conjunta, no si hasta los descargos presentados por la investigada el 14 de noviembre del 2023 y 06 de diciembre del 2022;

Del descargo presentado por doña **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO**, respecto a la no entrega de su **DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS**, si hizo la entrega de dicha Declaración; **al inicio**, a su **cese** de su cargo y con respecto a la forma **periódica**, **señala que norma no la obliga a realizar dicha entrega**; tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley N° 27482 que señala, *Oportunidad de su Cumplimiento, "La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces.(...)"*; en efecto, no se registró la declaración jurada en la **"entrega periódica"** el cual correspondería a un año después de haber asumido el cargo que se le asignó, pues no llegó a cumplir un periodo de 12 meses, por lo tanto solo presentó dos veces de las tres que son obligatorias, al inicio y al final.

Que, para ello, toca emitir pronunciamiento de lo informado por la administrada con Documento 4248018, del 14 de noviembre del 2023. Y señala:

1. **SEGUNDO:** *De lo señalado en la parte considerativa de la Resolución Gerencial General N° 211-2023-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 03 de noviembre del 2023, se puede advertir que el criterio jurídico que fundamenta la decisión adoptada, ha sido el que mi personal en el cargo de Directora de la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín no ha presentado la Declaración Jurada de Ingresos, bienes y Rentas al iniciar la gestión. La Directiva N° 013-2015-CG/GPROD, la oportunidad y plazos de presentación de la Declaración Jurada por parte de los obligados a la Dirección General de Administración (DGA), en este caso LA Dirección Regional de Administración y Finanzas, se efectúan de acuerdo a lo siguiente: **al inicio de la gestión, al cese de la gestión y periódicamente de forma anual, siendo el plazo de 15 días hábiles posteriores; al cumplimiento de los supuestos:***





Gobierno Regional de Junín



2. **TERCERO:** Mi persona ha sido designada mediante Resolución N° 001-2022-GRDS/GRJ, del 04 de enero de 2022, como Directora de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín; y teniendo en consideración ello me correspondía realizar las Declaraciones Juradas de Ingresos, bienes y Rentas siguientes:

OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO Y CESE	PRESENTACIÓN	OBSERVACIÓN
INICIO DE GESTIÓN	04/01/2022	SE PRESENTÓ	
PERIÓDICO	NO SE LOGRÓ CUMPLIR LOS 12 MESES	NO ME CORRESPONDE	NO ME CORRESPONDE, POR NO HABER CUMPLIDO 12 MESES EN EL CARGO, NO ENCONTRANDOME OBLIGADA A REALIZARLO
CESE	31/12/2022	SE PRESENTÓ	

3. **CUARTO:** Entonces teniendo en cuenta que el plazo de inicio de gestión fue el 04 de enero del 2022, y teniendo en consideración que se ha iniciado este procedimiento administrativo disciplinario por el informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011, realizado por el órgano de Control Interno de GORE-JUNÍN sobre la verificación de las acciones adoptadas por las Entidades respecto a los declarantes omisos a presentar sus declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas, del 11 de noviembre de 2022, podemos deducir que la presunta falta que se me imputa es el no haber presentado en su debida oportunidad ante el Sistema de Registros de Declaraciones Juradas en línea – en la página de la Contraloría General de la República con fecha 14 de enero de 2021, con la impresión emitida por esta página, asimismo he presentado con Memorando a la Dirección de Administración y Finanzas; documento que solicitado por acceso a la información.

Asimismo, la Declaración Jurada periódica no me correspondía a noviembre de 2022, porque aún no cumplía 12 meses en el cargo.

4. **QUINTO:** Puedo deducir que la Dirección Regional de Administración y Finanzas no ha informado correctamente, debido a que mi persona cuando se me cursó el Memorando Múltiple N° 164-2022-GRJ/GGR, del 25 de noviembre de 2022 me acerque a conversar con la Srta. Estefany Quijano, Asistente Administrativo Encargada de realizar dichas gestiones dentro de la Dirección, respondiendo la mencionada que, el error ha sido no considerar que mi persona aún no se encontraba en el cargo 12 meses y que ella si había informado que presente el Memorando adjuntado mis Declaraciones Juradas, que iba a cursar otro documento a OCI.
5. **SEXTO:** Por otro lado, observamos que no se encuentra individualizada la comisión de la falta, asimismo, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa al haberse generalizado una supuesta comisión de infracción a los





Gobierno Regional de Junín



*funcionarios señalados incluyendo a la suscrita; en ese sentido el órgano instructor del PAC no ha identificado cual sería la falta por el cual se pretende dar inicio al procedimiento administrativo disciplinarios, entre otras más.*

Que, del análisis del pronunciamiento; la presentación de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, según lo estipulado artículo 4 de la Ley N° 27482, esta obligación debe realizarse al inicio, **durante el ejercicio con una periodicidad anual** y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo. Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público. La Declaración Jurada se registra y archiva con carácter de instrumento público, en la Contraloría General de la República; y una copia autenticada por funcionario competente se archiva en la entidad correspondiente".



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 118A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) "Las demás que señale la Ley" - del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; ello por haber contravenido el Artículo 4° de la Ley 27482 – que regula la obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.

## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa



Gobierno Regional de Junín



por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

#### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.





Gobierno Regional de Junín



En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que la administrada **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO**, si presentó su declaración jurada de ingresos, y de bienes y rentas, al **inicio** y al **cese** de su cargo; sin embargo **no presentó su informe periódico**, al respecto debemos señalar que la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD – sobre - "Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG, estableció en su numeral 7.2.2 la **oportunidad y los plazos de presentación de la Declaración Jurada por parte de los obligados**

- Al inicio de gestión: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que inicia su gestión, cargo o labor, convalidándose con su presentación los actos realizados con anterioridad a la fecha de su presentación.
- Al cese de gestión: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que cesó en dicha gestión, cargo o labor.
- **Periódica:** Durante los primeros quince (15) días hábiles, **después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor**. Los Obligados que cesen en su gestión, cargo o labor antes de cumplir los doce (12) meses, no se encuentran obligados a presentar la Declaración Jurada de periodicidad anual."

Que, por lo tanto; la procesada no se encontraba obligada a entregar su declaración Jurada (**periódica**) de ingresos, bienes y rentas, puesto que su gestión no duró más de 12 meses.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103<sup>o</sup> del Reglamento General, se deberá considerar si la servidora se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104<sup>o</sup> de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso **SI** se ha configurado un supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Por lo que, al analizar las pruebas y documentos aportados, se puede deducir que la procesada si cumplió con su obligación exigida en la Ley N° 27482 – Artículo 4<sup>o</sup>.





Gobierno Regional de Junín



Que, en tal sentido, habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa a la servidora civil doña: **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO**, en su condición de ex **Directora Regional de Asesoría Jurídica** del Gobierno Regional Junín, no existiría mérito suficiente para ser sancionada;

Que, NO habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal q) de la Ley N° 30057, y por tal motivo, NO se ha configurado la falta disciplinaria pues SI habría Presentado su Declaración Jurada de Ingresos, bienes y rentas; tal como lo exige la Ley N° 27482 – Artículo 4°;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de ABSOLVER a la procesada, propuesto por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GR.JUNÍN/GGR, con fecha 19 de julio del 2024;

Por lo tanto, este órgano sancionar debe absolver de las imputaciones determinadas contra la investigada, al no haberse incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario, a razón de haberse desvirtuado los hechos, en ese sentido la servidora civil **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO** no ha vulnerado lo dispuesto en el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 4° de la Ley N° 27482, por lo que no existe mérito para la imposición de la Sanción Administrativa Disciplinaria de SUSPENSIÓN, por lo que corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo aperturado en su contra;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a doña: **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO**, en su condición de ex Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín de la conducta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **“Las demás que señale la Ley”**; al no haber contravenido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 27482 “Ley que regula la obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado” en concordancia con el literal a) del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, en consecuencia **ARCHÍVESE** el presente procedimiento, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a doña: **GUISELLA MERLING CHÁVEZ**





Gobierno Regional de Junín



**ALFARO**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a doña **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 118A-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
RFB/MAMLL/jmph

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 03 SEP 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES  
SECRETARIO GENERAL (e)

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. Ronald Félix Bernardo  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS